



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00378 00
DEMANDANTE : JOSÉ NODIER MEJÍA RIOS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA : Auto ordena traslado a la parte demandada

Mediante memorial del 18 de noviembre de 2015 (fl. 60), la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a estudiar los requisitos que deben ser surtidos para aceptar el retiro de la demanda.

El artículo 174 del CPAyCA, dispone:

“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Significa lo anterior, que para que sea procedente el retiro de la demanda exige el citado canon legal que se cumpla con la condición de no haberse notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, y no haber practicado medidas cautelares.

Ahora bien, analizado el expediente se observa que no se ha trabado la relación procesal, por cuanto la demanda no ha sido admitida, luego entonces, no se ha surtido ninguna notificación al sujeto pasivo del medio de control ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, lo que permite que se pueda retirar la demanda, por tal motivo se accederá a la petición elevada, ordenándose que por Secretaría se devuelvan los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la petición de retiro de la demanda, elevada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Por Secretaría devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza